MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la «rosquilla negra» en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, en cuanto a la importancia que puede adquirir la plaga «Prodenia litura» («rosquilla negra»), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados,

Esta Dirección General en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletin Oficial del Estado» del día 26) y para mejor cumplimiento de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º Con la antelación suficiente, las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia de su aparición dentro de las zonas, o fuera de ellas, con la colaboración de las autoridades y organizaciones sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos se recuerda la obligación, por parte de los agricultores y de las autoridades locales, de denunciar a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los pri-

meros focos.

- 2.º Comprobada la existencia de la plaga, los tratamientos serán obligatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Jéfatura Agronómica respectiva comunicará a los agricultores, a través de las Hermandades respectivas, las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.
- ${\bf 3.\circ}$ Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:
 - I.—Lámparas cazamariposas en los casos de lucha colectiva. II —Productos en pulverización o espolvoreo.
 - a) En plantas industriales:

DDT o HCH, en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT, 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevin, 5 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín, 50 por 100, al 0,3 por 100, en pulverización. O alguno de los insecticidas de efectos de choque: Thiodán al 4 por 100, en espolvoreo. Dipterex, 50 por 100, al 0,35 por 100, en pulverización. Dibrom, 65 por 100, al 0,2 por 100. Lebaycid al 3 por 100, en espolvoreo.

III.—Cebos envenenados según la fórmula:

Fluosilicato de sodio, 5-8 kilogramos. Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos. Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

- 4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluídas en zonas de tratamiento obligatorio, podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Jefatura Agronómica.
- 5.º Las Organizaciones sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de Empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas cuyos propietarios no se hayan acogído a lo indicado en el apartado cuarto de esta Resolución.

Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga y para evitar nuevas reinvasiones, estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos. A estos efectos, la Jefatura Agronómica, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concederá un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente. y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que se van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje, para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

7.º En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada, o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tengan derecho a la

subvención a que se refiere el punto siguiente.

8.º Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquellos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año, auxilio que consistirá en el importe total del producto empleado y en los gastos de dirección e inspección, facilitando asimismo dentro de sus posibilidades la maquinaria necesaria, siendo de cuenta del agricultor los gastos de aplicación.

9.º Los tratamientos posteriores a la indicada fecha del 31 de julio de 1965 seguirán siendo obligatorios e inspeccionados por la Jefatura Agronómica, pero por cuenta de los agricultores.

No obstante, podrá suministrarse a los cultivadores a través de la Hermandad el producto necesario a los precios de adquisición de los mismos, resultantes del concurso abierto al efecto por esta Dirección General.

10. Las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia darán a conocer el contenido de lo que se dispone por todos los medios de difusión e información a los agricultores interesados, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los términos municipales afectados.

11. Sin perjuicio de estas normas, dictadas especialmente para las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, el resto de las provincias que puedan ser afectadas por esta plaga se atendrá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1965.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de abril de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Registro General de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

La Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad, dispone en su artículo 16 que las personas naturales o jurídicas que pretendan usar las denominaciones o ejercer las actividades publicitarias comprendidas en los artículos anteriores al citado deberán reunir los requisitos y cumplir las normas reglamentarias que se determinen para el ejercicio de tales actividades por el Ministerio de Información y Turismo e inscribirse en el Registro General de Publicidad dependiente de la Subsecretaría del Departamento.

Se hace, pues, preciso proceder a la regulación orgánica del Registro General de Publicidad y a la reglamentación de las normas mencionadas y que afectan a los sujetos de la actividad publicitaria en sus diversas especialidades profesionales.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Registro General de Publicidad, que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.